



Poder Judicial de la Nación

**CAMARA COMERCIAL - SALA C**

**PALADINIO, VICTOR PABLO SEBASTIAN c/ IMBRIANO,  
ADRIANA s/ORDINARIO**

**Expediente N° 33468/2018/CA1**

Buenos Aires, 12 de octubre de 2023.

**Y VISTOS:**

1. Viene apelada por la demandada la resolución que rechazó la nulidad de la notificación de la demanda -cursada bajo responsabilidad de la parte actora- y todo lo actuado en consecuencia.

Los antecedentes recursivos obran consgnados en la nota de elevación.

2. A juicio de la Sala el recurso no puede prosperar.

En el marco de nuestro sistema legal, la notificación bajo responsabilidad de la parte actora resulta de creación pretoriana y sólo debe aceptarse de modo excepcional, desde que presupone admitir un modo ficticio de emplazamiento a juicio susceptible de comprometer el derecho de defensa del emplazado.

A su vez, presupone que el actor ha averiguado que la demandada realmente vive en el lugar denunciado y que la negativa es falsa, habiendo extremado los medios a su alcance a fin de conocer su verdadero paradero.

De lo que se trata, es de hacer respetar la ley haciendo efectivo el recaudo más elemental que garantiza el derecho de defensa (art. 18 CN), mediante el debido emplazamiento del demandado.



Por lo tanto, planteada la nulidad de la notificación cursada bajo esa modalidad, es carga de quien impugna su validez demostrar que la misma no logró su cometido por haber sido diligenciada en un domicilio que no le pertenecía.

Por el contrario, esa diligencia es válida si quien la impugna no ha indicado cuál es su verdadero domicilio en el momento en que se practicó la notificación en otro (*conf. Colombo - Kiper, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Anotado y Comentado, Tomo II, La Ley, 2006*).

En efecto: la prueba de no vivir en el domicilio donde se cursó la diligencia, le corresponde a quien se pretende haber notificado y consiste principalmente en acreditar otro domicilio (*en tal sentido, Fassi - Yáñez, Código Procesal Civil y Comercial, Comentado Anotado y Concordado, Tomo 1, Ed. Astrea, 1988*).

En la especie, la apelante no demostró cuál era su domicilio real al tiempo de practicarse la diligencia.

Por el contrario, en la contestación de demanda denunció la misma calle y altura correspondiente al domicilio al que había sido dirigida la notificación, sin precisar ni el piso ni el departamento.

El domicilio completo en el que se practicaron las diligencias es el que fue informado por el Registro Nacional de las Personas; mientras que la Cámara Nacional Electoral lo informó de manera incompleta.

En tal contexto, se llevó a cabo una constatación -ordenada como medida para mejor proveer- que dio cuenta que el inmueble de referencia cuenta con diversos pisos y departamentos, todo lo cual





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA COMERCIAL - SALA C

contradice la versión de la demandada acerca del domicilio real denunciado, desde que no podría alegar vivir en todos ellos y al mismo tiempo intentar demostrar que no vive en ninguno.

Cierto es que se libraron sucesivas notificaciones, incluso con habilitación de días y horas inhábiles y bajo responsabilidad de la parte actora, sin que ninguna persona atendiera a los llamados ni los vecinos supieran dar razón del paradero de la requerida.

Sin embargo, esas diligencias se llevaron a cabo observando los recaudos de ley y a un domicilio que no fue debidamente controvertido.

Por lo demás, los planteos vinculados contra la acción de fondo articulada en autos, no pueden ser examinados desde que, al no prosperar la nulidad, la posibilidad de contestar la demanda ha precluido.

En tales condiciones, corresponde decidir del modo adelantado, dado que el domicilio en el que se practicó la notificación, correspondiente al informado por entidades oficiales, no fue desvirtuado por la recurrente que omitió denunciar su domicilio real correcto.

4. En consecuencia, se resuelve: rechazar el recurso deducido por la demandada y confirmar la sentencia apelada, con costas (art. 68 CPCC).

Notifíquese por Secretaría.

Cúmplase con la comunicación ordenada por el art. 4° de la Acordada de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.2013.

Oportunamente, devuélvase al Juzgado de primera instancia.



Firman los suscriptos por encontrarse vacante la vocalía n°  
8 (conf. art. 109 RJN).

EDUARDO R. MACHIN

JULIA VILLANUEVA

RAFAEL F. BRUNO  
SECRETARIO DE CÁMARA

En la misma fecha se registró la presente en el protocolo de sentencias  
del sistema informático Lex 100. Conste.

RAFAEL F. BRUNO  
SECRETARIO DE CÁMARA

---

*Fecha de firma: 12/10/2023*

*Firmado por: EDUARDO R. MACHIN, VOCAL*

*Firmado por: JULIA VILLANUEVA, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BRUNO, SECRETARIO DE CÁMARA*



#31988080#387560621#20231012101048643